

MEMORANDO

Bogotá, D. C., 06 MAY 2013

PARA: NUBIA OROZCO ACOSTA
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento.

DE: ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Asunto: Solicitud de Apoyo Jurídico – Radicado en la Oficina Asesora Jurídica el 15 – 04- 2013.

En atención a su solicitud de apoyo de la Oficina Asesora Jurídica para definir sobre si se considera como un pronunciamiento oficial la comunicación remitida por la Unidad Técnica de Ozono del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con respecto de la consulta elevada por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en lo que se refiere a la asignación de cupos para la importación de sustancias Hidroclorofluorocarbonadas HCFC, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. Según lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-487 de 1996, T-877 de 2000, T-807 de 2000, *“los conceptos rendidos por la administración no configuran, en principio, una decisión administrativa. No son declaraciones orientadas a desplegar efectos jurídicos en el sentido de imponer obligaciones y generar derechos a los administrados. El concepto tiene un efecto autoregulatorio de la actividad administrativa. En la medida en que imponga exigencias a terceros, entonces deja de ser un concepto y pasa a convertirse en un acto administrativo con las consecuencias jurídicas que ello acarrea. En tal evento, se asemejaría a un acto de la naturaleza propia de las Circulares o de las Instrucciones de Servicio que podría ser impugnado ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo”.* (Subraya fuera de texto).

Por lo que si bien la comunicación remitida por la Unidad Técnica de Ozono del MADS, pudiera tomarse o interpretarse como meras opiniones con la tendencia de servir de instrumento de autorregulación de la administración, cuando los conceptos

Mayo 6/2013
2 eq. 6/12/13
Mayo 10/13



Por lo tanto, conforme con lo dispuesto en el Decreto – Ley 3570 de 2011 el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el Legislador mediante la Ley 1444 de 2011 que modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el pronunciamiento de la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Desarrollo Sostenible, no solo es la posición oficial de esa Cartera sino que tratándose de un concepto sobre un tema autoregulatorio asignado a sus competencias es un pronunciamiento con naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio, que se deben acatar por esta entidad, por tratarse de una interpretación de autoridad.

2. Frente a la asignación del 5% de los cupos anuales para la importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en los Grupos II y III del Anexo C del Protocolo de Montreal, distribuidos de acuerdo con lo señalado en la Resolución 2329 del 26 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta las actividades de importación de una compañía que contaba con licencia ambiental, en el periodo comprendido entre los años 2009 y 2010, al respecto se señala.

De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el Protocolo de Montreal y sus diferentes enmiendas, *“El Protocolo y sus enmiendas no desconocen los preceptos de la Carta Política, antes por el contrario, tienen sólidos fundamentos en ella. Es así, como el Protocolo encuentra su sustento, básicamente, en los artículos. 49, 58, 78, 79 y 80.*

La Constitución Política además de consagrar la función ecológica de la propiedad y reconocer a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano, obliga al Estado a: °prestar el servicio público de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; °controlar y si es el caso, castigar, a todo aquel que en la producción y comercialización de bienes y servicios, atente contra la salud y la seguridad de la comunidad; °planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución; °prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo incluso, sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, ° y a cooperar con otras naciones en la protección del medio ambiente, así como en la preservación de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (artículos 49, 58, 78, 79 y 80 C.P.)

Por lo demás, no existe motivo alguno del cual se infiera que, a través de la celebración del Protocolo aludido, se desconozca el equilibrio o equidad, la igualdad en el trato, esto es, la reciprocidad, y el beneficio o provecho de la Nación o conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales no sólo en materia política, económica y social, sino ecológica, según lo expresa el artículo 226 de la Constitución Política Colombiana, de la siguiente manera:

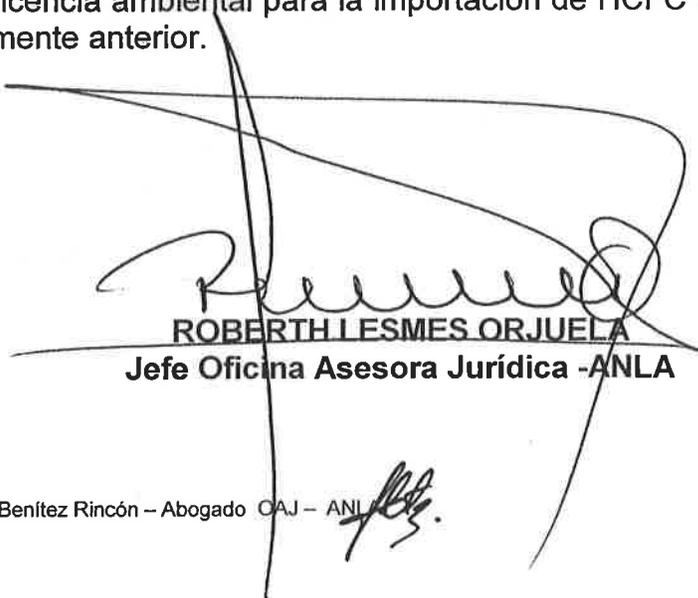
Con base en ello y teniendo en cuenta los calendarios de eliminación del consumo de las sustancias incluidas dentro del Protocolo de Montreal se prohíbe las importaciones de las sustancias de los Grupos II y III del Anexo C y se determina que la importación de las sustancias listadas que hacen parte del Grupo I del anexo C del Protocolo, se realizarán atendiendo los cupos anuales del país, los cuales de acuerdo con lo señalado por el Decreto 948 de 1995, serán determinados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo séptimo de la resolución antedicha, la distribución de los cupos anuales del país para la importación de HCFC se realizará entre los importadores que cuenten con licencia ambiental para las sustancias listadas en el Grupo I del anexo C del Protocolo únicamente y de acuerdo con los lineamientos establecidos en los numerales 1 y 2 del mismo artículo.

En conclusión y de acuerdo con el cuestionamiento planteado las empresas que al 31 de diciembre de 2010 realizaron la importación de alguna de las sustancias listadas en Grupo I del anexo C del Protocolo pero que no lo hicieron con otras sustancias del mismo listado que estaban autorizadas en la licencia ambiental, solo podrán importar aquellas sustancias con respecto de las cuales realizaron alguna actividad de importación en el periodo comprendido entre el año 2009 y 2010 y de acuerdo con la distribución señalada en artículo séptimo de la Resolución 2329 del 26 de diciembre de 2012.

En lo que respecta a la distribución del 5% del cupo anual del país para cada sustancia de las listadas en Grupo I del anexo C del Protocolo, esta se realizará proporcionalmente entre los importadores que hayan iniciado la actividad de importación de HCFC a partir del 1° de enero de 2011 y aquellos a quienes les haya sido otorgada licencia ambiental para la importación de HCFC al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Cordialmente,


ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica -ANLA

Elaboró: Julián David Benítez Rincón – Abogado CAJ – ANLA 